

C.A. de Santiago

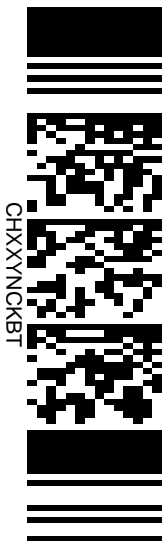
Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece Juan Alberto Kadis Cifuentes, chileno, abogado, C.I.N°11.843.887-6, domiciliado en calle Estoril N°50 oficina 306, comuna de Las Condes, quien interpone recurso de amparo en su favor, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 de la Constitución Política de la República. Expone que el martes 22 de febrero de 2021, decidió junto a sus hijos de 13 y 11 años, respectivamente, concurrir a cenar al restorán “Sakura” ubicado en calle Camino del Monge N°10531B, comuna de Lo Barnechea. Para ingresar se le pidió su pase de movilidad, figurando en el lector QR del restorán, como “NO HABILITADO”, razón por la cual se le negó el ingreso y la atención, debiendo retirarse del lugar.

Agrega que la privación, perturbación o amenaza a su derecho fundamental a la libertad personal se verifica en el hecho que su pase de movilidad se encuentra inhabilitado, con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, en circunstancias que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en la ley o en normas de inferior rango que autoricen la inhabilitación de su pase.

Finalmente solicita tener por interpuesto recurso de amparo en su favor y en contra del Ministerio de Salud por la inhabilitación de su pase de movilidad lo que se traduce en una privación de su derecho fundamental a la libertad personal con infracción de lo dispuesto en la Constitución y las leyes, acogerlo a tramitación, ordenar se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurarla debida protección del afectado.



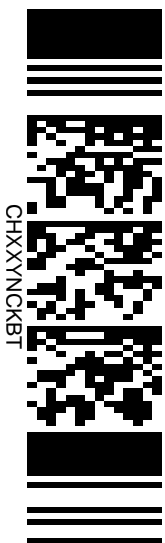
Segundo: Que, al informar el abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud JORGE HÜBNER GARRETÓN, señala que la libertad personal, es el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier de la República, trasladarse cuando lo desee de un punto a otro, entrar y salir del territorio nacional, siempre que cumpla con las normas vigentes.” En este sentido, la libertad personal contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, es el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse cuando lo desee de un punto a otro, entrar y salir del territorio nacional, siempre que cumpla con las normas vigentes.

Agrega que la resolución exenta N° 994 cambia los efectos del denominado “Pase de Movilidad”, indicándose el numeral 58 expresamente que: “El Pase de Movilidad habilitado no afectará la movilidad de su titular, y producirá los efectos que explícitamente se señalen en los actos administrativos dictados por la autoridad sanitaria”

Añade que la medida de “Pase de Movilidad” contenida actualmente en la resolución exenta N° 994; obedece a un propósito legítimo, Se trata de una medida temporaria, es una medida que no es discriminatoria, es una medida proporcionada y racional.

Indica que por lo expuesto, el arbitrio constitucional deducido debe necesariamente ser rechazado en todas sus partes especialmente debido a que:

1. La medida sanitaria que la recurrente reprocha ha sido adoptada por la Autoridad con el objeto proteger a la población y



ajustándose su ejercicio al mandato Constitucional dispuesto en el artículo 19 N° 7

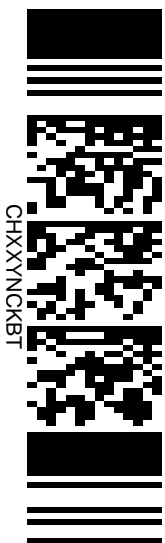
2. La parte recurrente no señala hechos o circunstancias fácticas que constituyan una vulneración al derecho garantizado por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y que, en consecuencia, justifique el ejercicio de esta vía cautelar excepcional y;

3. La situación que se denuncia excede la naturaleza y objeto de esta acción constitucional.

En el complemento de su informe de fecha 15 de marzo de dos mil veintidós expresa que el pase del recurrente se encuentra “No habilitado”, al día 28 de febrero, puesto que no posee su dosis de refuerzo. A la fecha del informe -esto es el día 28 de febrero de 2022- y conforme se indica, el recurrente sólo cumplía con su esquema primario y no con su dosis de refuerzo; quedando inhabilitando su pase de movilidad.

Finalmente agrega que el certificado internacional con firma electrónica avanzada solo hace registro de aquellas vacunas administradas en Chile y registradas en el Registro Nacional de Inmunizaciones (RNI). Por tal razón, no puede hacer registro de las vacunas homologadas, es decir, de aquellas que fueron administradas en el extranjero.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden*



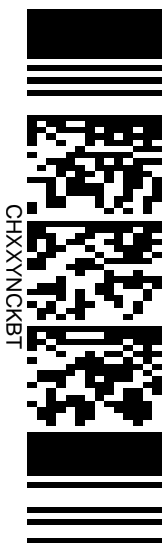
las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”

Cuarto: Que, como se advierte el acto denunciado como vulnerable de la libertad personal en la circunstancia que el amparo de le impidió el ingreso al restorán “Sakura”, por cuanto el registro a través del código QR indicaba que el pase de movilidad del recurrente estaba inhabilitado.

Quinto: Que en materia de pase de movilidad, la autoridad sanitaria a través de la resolución exenta N° 994; conforme a su potestad reglamentaria, reguló un método para que las personas que tuvieran con su esquema vacunatorio completo en contra del covid pudieran acceder libremente a espacios cerrados, dentro del marco de una política pública de protección de las personas a fin de controlar los efectos nocivos de la pandemia.

Tratándose de una política pública, con el fin antes anotado, ella no puede ser cuestionada por la vía del amparo, menos aun cuando no se explicitan las circunstancias y manera en que se afectaría la libertad individual de una persona.

Sexto: Que, en el hecho concreto que se denuncia, no aparece acto alguno de la autoridad contra quien se deduce el

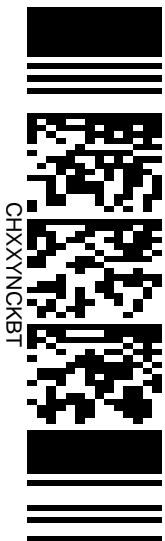


recurso de amparo, la que en todo caso obró a base de una resolución exenta que resulta obligatoria para la concurrencia a lugares cerrados, sin que en su dictación aparezca algún atentado a la libertad personal, en los términos garantizados en la Constitución Política de la República, tratándose en definitiva de restricciones propias de la vida en comunidad y protección de la salud de todas las personas que habitan el territorio nacional.

En mérito de lo razonado y lo dispuesto en el artículo 21 de la carta fundamental, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por Juan Alberto Kadis Cifuentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-538-2022.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.